

LEY DEPARTAMENTAL No. 56 Ley de 30 de mayo de 2014**César Hugo Cocarico Yana GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

Por cuanto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**SANCIONA:****“LEY DEPARTAMENTAL DE REGULACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL”****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos administrativos para la protección, prevención y atención, de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el registro, acreditación, apertura, funcionamiento y cierre de los Centros de Atención Integral para niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, debiendo constituirse en espacios seguros para el cuidado o de quien ejerza la custodia.

Artículo 2. (OBJETIVOS). Son objetivos de la presente Ley Departamental:

- a) Registrar, acreditar y si fuere pertinente aperturar y/o cerrar los Centros de Atención Integral.
- b) Regular y supervisar el funcionamiento de los Centros de Atención Integral.
- c) Regular la atención integral brindada para personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo.
- d) Establecer sanciones al incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley Departamental.
- e) Establecer el denominativo de Centros de Atención Integral.

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Son principios fundamentales de la presente Ley Departamental, los siguientes:

- a) **VIVIR BIEN.** Complementariedad entre el acceso y el disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos;
- b) **ÉTICA.** Rige el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia;
- c) **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** Todos las (los) ciudadanos tendrán las mismas posibilidades de acceso a un bienestar social y gozarán de los mismos derechos políticos y civiles;
- d) **BIENESTAR COMÚN.** Conjunto de factores que participan en la calidad de vida de los bolivianos, que ponen en su diario vivir todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción de su humanidad;
- e) **RESPECTO.** Nace con la deferencia mutua entre las personas y se evidencia en las relaciones sociales;
- f) **PROGRESIVIDAD.** Su implementación debe producir cambios progresivos que no afecten el desenvolvimiento normal de los Centros de Atención Integral;
- g) **TRANSPARENCIA.** Práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo;
- h) **GRATUIDAD.** Velar por los derechos fundamentales de la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, estableciendo que todo Centro de Atención Integral de carácter público, brinde atención integral de forma gratuita;
- i) **EFICIENCIA.** El servicio brindado permitirá alcanzar los objetivos y resultados establecidos oportunamente;
- j) **SOLIDARIDAD.** Colaboración y apoyo incondicional, sin interés alguno a causas o intereses ajenos especialmente en situaciones de necesidad.

Artículo 4. (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley Departamental se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ATENCIÓN INTEGRAL:** Actividades dirigidas al mejoramiento y desarrollo integral de las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, a los fines de un desarrollo físico, psicomotor, social y afectivo;
- b) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL:** Albergues, centros de acogida y hogares y otros considerados en la presente Ley, que brinden

servicio a personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, en los que se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas y promueva su desarrollo integral. Estos podrán ser públicos, privados o mixtos;

- c) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PÚBLICOS:** Todas las instituciones creadas, financiadas y administradas por todos los niveles de gobierno, que se encuentran establecidas dentro de la jurisdicción del Departamento de La Paz;
- d) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PRIVADOS:** Creados, financiados y administrados por organizaciones privadas con fines de lucro o propósitos filantrópicos;
- e) **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL MIXTOS:** Centros mediante los cuales el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de sus dependencias participa con el financiamiento, establecimiento o ambos, empero son administrados por la empresa privada, comunidad, grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro, declarados de bienestar social o viceversa. En éstos casos el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de sus dependencias ejercerá la supervisión y fiscalización de los mismos;
- f) **ESTADO DE VULNERABILIDAD:** Estado de alta exposición a situaciones de riesgo, incertidumbre, con posibilidad de daños físicos, mentales y/o morales, pudiendo o no ser combinados con una habilidad reducida de auto protección y hacer frente a sus consecuencias negativas. Existe en todos los niveles y dimensiones de la sociedad y forma parte integral de la condición humana, afectando tanto al individuo como a su entorno social;
- g) **SITUACIÓN DE RIESGO:** Situación de perjuicio al bienestar y al desarrollo personal o social de la persona, limitándola o perjudicándola a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar; y que los padres, madres y/o tutores no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo de la niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, víctima de violencia y adulto mayor, en los casos que corresponda.

Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Departamental es de cumplimiento obligatorio para todos los Centros de Atención Integral que presten servicios a personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, sean pública, privada o mixta, situadas en la jurisdicción del Departamento de La Paz.

Artículo 6. (SUJETOS). Para efectos de la presente Ley Departamental, se constituyen en sujetos específicos:

- a) El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de la unidad que corresponda.
- b) Todos los Centros de Atención Integral de carácter público, privado o mixto, que se encuentren establecidos en el Departamento de La Paz.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE RESIDENTES EN CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 7. (RESIDENTES). En los Centros de Atención Integral, según sea su naturaleza, residen:

- a) NIÑAS Y NIÑOS. Se consideran niños o niñas a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad;
- b) ADOLESCENTES. Se consideran adolescentes a todo ser humano desde los doce hasta los dieciocho años de edad cumplidos;
- c) PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Son consideradas personas con capacidades diferentes aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) ADULTOS MAYORES. Son considerados adultos mayores a todo ser humano a partir de los 60 años de edad;
- e) VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Toda persona que se encuentra o haya sido víctima de violencia psicológica, física y sexual.
- f) VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO. Toda persona que sea considerada víctima del delito de Trata y Tráfico de personas, establecido en las normas vigentes.
- g) MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. Toda mujer que se encuentre en condición de víctima de violencia, física, psicológica, sexual, económica, política – institucional y cualquier otra forma que dañe la integridad o que vulnere cualquier derecho de las mujeres, establecidas en las normativas vigentes.

Artículo 8. (DERECHOS). Son derechos de los residentes en los Centros de Atención Integral, los siguientes:

- a) DERECHO A VIVIR SIN ABUSOS O NEGLIGENCIAS: Ningún residente debe ser abusado física o mentalmente, o ser tratado con negligencia en un Centro de Atención Integral. Esto incluye el uso de medicamentos no garantizados, restricciones físicas y reclusión por

razones diversas a necesidades de carácter médico. Los medicamentos y restricciones solamente pueden ser utilizados bajo la recomendación prescrita de un médico y sólo si son necesarios para tratar síntomas médicos del residente o para garantizar su seguridad;

- b) DERECHO A RECIBIR CUIDADOS MÉDICOS:** Derecho a recibir cuidados médicos por parte de un médico, a ser informado acerca de las opciones médicas y a rehusar cualquier medicamento o tratamiento que provoque desmedro en su organismo;
- c) DERECHO A LA PRIVACIDAD:** Derecho a comunicaciones privadas, orales o escritas con cualquier persona que deseen, a decidir el tipo de funciones a realizar: familiares, de la comunidad o religiosas, de acuerdo a sus condiciones;
- d) DERECHO A SER INFORMADO DEL COSTO DE LOS CUIDADOS:** En caso de Centros de Atención Privados o Mixtos donde los residentes o sus responsables se encarguen del costo de sus cuidados. En consecuencia, los mismos tienen derecho a conocer dichos datos y si son reembolsables por seguros públicos o privados;
- e) DERECHO A TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES:** Derecho a elegir al profesional por el cual será atendido, tomar decisiones informadas acerca de sus cuidados médicos. También incluye el derecho de formar o adherirse a grupos sociales con otros residentes en la instalación, debiendo los Centros de Atención Integral permitir la formación de grupos sociales entre residentes, así como, su participación en actividades que sean seguras para los mismos tomando en cuenta sus limitaciones médicas;
- f) DERECHO A RECIBIR VISITAS:** Derecho de recibir la visita de sus parientes, amigos y/o del personal médico y autoridades.

Artículo 9. (DEBERES). Son deberes de los residentes en Centros de Atención Integral, los siguientes:

- a)** Proporcionar su información personal fidedigna, así como también el estado de salud en el que se encuentran, y si es que reciben algún tratamiento médico;
- b)** Denunciar cualquier tipo de maltrato y/o negativa de atención médica dentro de un Centro de Atención Integral;
- c)** Tratar con respeto a todo el personal médico y administrativo de los Centros de Atención Integral;
- d)** Someterse a exámenes médicos periódicos con la finalidad de establecer su estado de salud;
- e)** Respetar la confidencialidad de los expedientes por parte de la administración;

- f) Ser transferido debido a que la instalación no pueda satisfacer sus necesidades o debido a que su permanencia represente una amenaza a la seguridad de los demás residentes. Para ello se requerirá aviso previo con treinta (30) días de anticipación, empero, éste término puede ser abreviado en una situación de emergencia;
- g) Cualquier otro enunciado en el Reglamento a la presente Ley Departamental.

CAPÍTULO III

INSTANCIA EJECUTORA

Artículo 10. (INSTANCIA EJECUTORA). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, es responsable de aplicar y ejecutar la presente Ley Departamental y su reglamento, a través de la instancia técnica departamental responsable, teniendo la facultad y potestad de registrar, acreditar, aperturar su funcionamiento y cierre de los Centros de Atención Integral.

Artículo 11. (ATRIBUCIONES). La instancia Ejecutora tendrá las siguientes atribuciones exclusivas:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo previsto en la presente Ley Departamental y su reglamento;
- b) Registrar, acreditar, aperturar y/o cerrar los Centros de Atención Integral;
- c) Emitir la correspondiente Resolución Administrativa para la acreditación, apertura, funcionamiento y/o cierre de Centros de Atención Integral;
- d) Controlar periódicamente a través de la instancia que corresponda el seguimiento y supervisión a todos los Centros de Atención Integral, con el objeto de verificar su correcto funcionamiento;
- e) Exigir a todos los Centros de Atención Integral a la niñez y adolescencia, especializados para personas con capacidades diferentes, de acogida para el adulto mayor, de atención de víctimas de trata y tráfico de personas, de atención a víctimas de violencia; el cumplimiento oportuno de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley Departamental, para su registro, acreditación, apertura y funcionamiento.
- f) Remitir los informes trimestrales de los Centros de Atención Integral de manera obligatoria al Órgano Legislativo Departamental de La Paz, para su correspondiente fiscalización y consideración.

CAPÍTULO IV

CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 12. (CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL). Los Centros de Atención Integral son todos aquellos albergues, hogares, asilos, centros de acogida y similares que ofrecen a niñas, niños, adolescentes, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores, personas víctimas de violencia; vivienda permanente o transitoria, así como alimentación y otros servicios de acuerdo a la demanda de los beneficiarios.

Artículo 13. (CLASIFICACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL). Los Centros de Atención Integral se clasifican en:

- a) Centros Infantiles,
- b) Centros de Atención a la Niñez y Adolescencia,
- c) Centros Especializados para Personas con Capacidades diferentes,
- d) Centros de Acogida para el Adulto Mayor,
- e) Centros de Atención a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas,
- f) Centros de Atención a personas Víctimas de Violencia.

Artículo 14. (CENTROS INFANTILES). Los Centros Infantiles se clasifican en:

- a) ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LACTANTES. Dirigida a niñas y niños a partir de cero (0) a dos (2) años de edad, que todavía se encuentren en periodo de lactancia.
- b) ATENCIÓN ESPECIALIZADA A INFANTES. Dirigida a niñas y niños a partir de dos (2) a cinco (5) años de edad, que se encuentren en proceso de desarrollo psicomotriz, socio-afectivo, espiritual y cognitivo.

Artículo 15. (CENTROS DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). Los Centros de Atención a la Niñez y Adolescencia se clasifican en:

- a) ACOGIMIENTO TRANSITORIO. De carácter transitorio, prevé a corto plazo el retorno del o la menor a su propia familia cuando se resuelvan las condiciones que hayan dado lugar a la separación provisional, o bien en tanto se adopte una medida de protección que tenga un carácter más estable;
- b) ACOGIMIENTO PERMANENTE. De duración indefinida, medida que busca estabilidad, no se prevé o no se considera prudente el retorno del o la menor a su entorno familiar a corto o medio plazo;

- c) CENTROS DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEPENDIENTES DE DROGAS Y ALCOHOL. Dirigido a atender niñas, niños y adolescentes consumidores, que presentan problemática familiar y social por consumo de estupefacientes, drogas y alcohol, con la necesidad de rehabilitación;
- d) CENTROS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SEMI-LIBERTAD. Régimen basado en la libertad diurna, para que él o el adolescente infractor (a), pueda capacitarse, instruirse o trabajar. Durante las noches el o la adolescente infractor(a) permanecerá en el Centro de Atención destinado a este fin;
- e) PROGRAMAS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LIBERTAD ASISTIDA. Régimen basado en otorgar libertad al o a la menor adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos, recibir orientación y seguimiento por un determinado período, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogado, revocado o sustituido por otro;
- f) CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Medida aplicada exclusivamente por Autoridad Judicial competente, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición específica del o la residente;
- g) CENTROS DE ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CAPACIDADES DIFERENTES. Dirigidos a niñas, niños y adolescentes con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 16. (CENTROS ESPECIALIZADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

Los Centros Especializados para personas con Discapacidad se clasifican en:

- a) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA – MOTORA. Destinado a otorgar servicios a las personas con deficiencias anatómicas y neuromuscular funcional causantes de limitaciones en el movimiento;
- b) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. Reservado a las personas con deficiencias anatómicas y/o funcionales, causantes por ceguera y baja visión;
- c) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA. Dirigido a personas con pérdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado;
- d) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. Orientado a personas caracterizadas

por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa;

- e) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O PSÍQUICA. Dirigidos a personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que los dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica;
- f) CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MÚLTIPLE. Destinado a personas que cuenten con múltiples deficiencias sean estas de carácter físico, visual, auditivo, intelectual o psíquico.

Artículo 17. (CENTROS DE ACOGIDA PARA EL ADULTO MAYOR). Los Centros de Acogida para el Adulto Mayor se clasifican en:

- a) HOGARES. Centros de acogida a personas adultas mayores en forma permanente y en los cuales se brindan servicios integrales, como respuesta a problemas de abandono familiar, social y económico;
- b) ASILOS. Centros de acogida para personas adultas mayores que no necesitan permanecer en un hospital, pero que necesitan cuidados especiales. Estos centros deberán contar con personal médico capacitado disponible las 24 horas del día;
- c) CASAS DE REPOSO PARA LA TERCERA EDAD. Centros de acogida para personas adultas mayores, creado para brindar una mayor atención a aquellos ancianos con enfermedades menores que requieran cuidados elementales;
- d) GERIÁTRICOS. Centros de acogida compuestos por médicos y enfermeros que se ocupan exclusivamente del cuidado y el tratamiento para personas adulto mayores.

Artículo 18. (CENTROS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS). Centros orientados a niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas en general vulnerables a este delito que en su mayoría son víctimas de explotación laboral, sexual y/o tráfico de órganos.

Artículo 19. (CENTROS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA). Los Centros de Atención a Víctimas de Violencia se clasifican en:

- a) **CENTROS DE EMERGENCIA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** Centro de emergencia donde las víctimas pueden encontrar protección, ayuda psicológica, asistencia médica y asesoramiento jurídico. Éstas abarcan a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia doméstica y/o intrafamiliar.
- b) **CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.** Centro de refugio temporal y acogida donde las víctimas reciben la protección y ayuda ante su agresor, recibirá tratamiento y ayuda psicológica, asistencia médica y asesoramiento jurídico. Éstas abarcan únicamente a mujeres víctimas de violencia doméstica y/o intrafamiliar.

Artículo 20. (OBLIGACIONES). Los Centros de Atención Integral tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con lo previsto en la presente Ley Departamental y su Reglamento;
- b) Cumplir con las notificaciones, así como con sus exigencias y plazos;
- c) Tramitar su registro y acreditación para su legal apertura y funcionamiento;
- d) Contar con un padrón actualizado de las personas beneficiadas con los servicios prestados, estableciendo la modalidad de su ingreso o admisión, pudiendo ser voluntario o forzoso, debiendo contar además con un expediente individual de cada persona ingresada y haciendo constar si la permanencia de los beneficiados es temporal, permanente o ambulatoria;
- e) Contar con personal calificado en el área médica, legal y nutricional, dependiendo de la naturaleza de los servicios que presten, así como también proporcionar capacitación permanente y especializada al personal técnico y administrativo;
- f) Realizar informes trimestrales de seguimiento pedagógico, psicológico, médico y social de la población atendida;
- g) Garantizar la promoción, protección y defensa de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo, establecidos en la Constitución Política del Estado, Leyes y Convenios Internacionales;
- h) Someterse a las inspecciones y requerimientos necesarios que la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz estipule para su funcionamiento;

- i) Presentar informes a la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con la periodicidad que éste lo determine de acuerdo a reglamentación, en los que reporte detalladamente el número de albergados, las condiciones de su ingreso, los egresos realizados y otros datos relevantes a establecerse;
- j) Denunciar de forma obligatoria a la instancia pertinente dentro de las 24 horas cualquier situación atentatoria a la integridad y dignidad de las personas residentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo;
- k) Contar con un libro en términos de esta Ley y su Reglamento, donde consten invariablemente los ingresos y egresos de personas sujetas a su cuidado;
- l) Contar con un reglamento interno previamente autorizado por la instancia que corresponda del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz;
- m) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene evitando implicaciones infectocontagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a la autoridad correspondiente;
- n) Brindar una alimentación balanceada, sujeta a menús planificados semanalmente por la profesional Nutricionista del área, respetando sus hábitos alimenticios y costumbres que respondan a sus requerimientos, evaluación nutricional y estado fisiopatológico de la población beneficiaria en los casos que corresponda;
- o) Brindar una atención integral a las personas en situación de vulnerabilidad y estado de riesgo en función a servicios de cuidado, subsistencia, reactivación física, mental, social, médica, terapias ocupacionales, recreativas y una alimentación balanceada;
- p) Reportar y brindar la información a las instancias correspondientes sobre las personas con enfermedades infectocontagiosas, para su tratamiento adecuado;
- q) Otras obligaciones que establezca el reglamento.

Artículo 21. (PROHIBICIONES). Queda expresamente prohibido que los Centros de Atención Integral y/o sus similares:

- a) Obliguen, impulsen o incentiven a sus residentes a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad, tales como, solicitar limosna, ayuda o dádivas, independiente del nombre que a dicha actividad se le asigne;
- b) Desarrollen y apliquen terapias experimentales tanto clínicas como psicológicas a los residentes de los centros de acogida o similares.

Artículo 22. (PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL).

- a) Los Centros de Atención Integral deben elaborar, desarrollar y ejecutar programas de acuerdo al modelo de atención integral que prestan, en el marco de las políticas departamentales y nacionales, tomando en cuenta las condiciones de: tipología de población, características territoriales, culturales, económicas y sociales de la población beneficiaria;
- b) Los Centros de Atención Integral podrán suscribir convenios con Centros de Salud públicos, privados y/o con la cooperación internacional; para la atención de sus residentes en caso de no contar con las condiciones necesarias.

CAPÍTULO V**TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL****Artículo 23. (REGISTRO ÚNICO DEPARTAMENTAL).**

- I. La instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, organizará y operará el Registro Único Departamental, siendo responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con la acreditación de registro, apertura, funcionamiento y cierre de los Centros de Atención Integral.
- II. El Registro Único Departamental deberá incluir:
 - a) La naturaleza del establecimiento;
 - b) Infraestructura adecuada dependiendo al servicio y la clasificación de Centros de Atención Integral;
 - c) Las características del servicio que presta;
 - d) La debida identificación de sus representantes o responsables;
 - e) Los recursos humanos y materiales disponibles para su instalación y funcionamiento, sin perjuicio de otros requerimientos que establezca la reglamentación de la presente Ley Departamental;
 - f) Otras a ser determinadas mediante Reglamentación específica.
- III. Toda la documentación inscrita en el Registro Único Departamental por parte de los Centros de Atención Integral será de carácter público, pudiendo ser consultado a petición de parte interesada mediante solicitud escrita en los términos establecidos de acuerdo a reglamentación.

Artículo 24. (REGISTRO OBLIGATORIO).

- a) Todos los Centros de Atención Integral deberán inscribirse en el Registro Único Departamental; a la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con carácter obligatorio, el mismo que será intransferible según la forma y plazo previsto, mediante reglamentación específica.
- b) La solicitud de establecimiento a una de las modalidades de atención integral, deberá ser presentada a la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y cumplir con los requisitos que a tal efecto se establezcan en la presente Ley Departamental y su reglamento.

Artículo 25. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO). El trámite de inscripción en el Registro Único Departamental, deberá presentarse de acuerdo a los requisitos establecidos mediante reglamentación específica.

Artículo 26. (ACREDITACIÓN).

- I. La obtención de la acreditación de autorización para el registro, apertura y funcionamiento de todo Centro de Atención Integral, deberá cumplir estrictamente con los requisitos previstos en la Reglamentación específica a la presente Ley Departamental.
- II. La instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, deberá contar con un sistema de evaluación de los niveles de calidad por encima de los requisitos mínimos, a los fines de incentivar el mejoramiento en la calidad y calidez de la atención.

Artículo 27. (DOCUMENTACIÓN SUPLETORIA). Si el o los solicitante(s) no cuenta(n) con uno de los requisitos establecidos por la instancia correspondiente, a través de informes técnico y legal, podrá solicitar para el caso en concreto su habilitación ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, misma que deberá ser considerada en el plazo a establecerse mediante reglamentación específica a la presente Ley Departamental. La aprobación o no de la solicitud deberá ser expresada mediante Resolución Administrativa Departamental.

Artículo 28. (INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BÁSICOS). Las infraestructuras destinadas a los diferentes Centros de Atención Integral deberán contar con ambientes adecuados e instalaciones donde opere cualquier modalidad de atención integral. Asimismo deberán contar con la

aprobación por la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz. También se deberá contar con la iluminación, ventilación y todos los servicios básicos necesarios para el cuidado de la salud integral, higiene y seguridad de los residentes, entre otros, a ser determinados mediante reglamentación específica.

Artículo 29. (PERSONAL PROFESIONAL).

I. Todos los establecimientos deberán contar mínimamente: con médicos generales y/o un médico internista, responsable de la salud física mental como ser: Psicólogos (as), Trabajadores Sociales, Abogados (as), Enfermeras (os) y Nutricionistas dependiendo del tipo de Centro Integrado.

II. En los lugares en los que no se pueda contar con el equipo de profesionales, la función podrá ser desempeñada por un médico tradicional y un médico internista cuyos cometidos y responsabilidades serán determinados según reglamentación específica a la presente Ley Departamental.

Artículo 30. (APERTURA). Una vez cumplidos los requisitos establecidos para el registro y acreditación de un Centro de Atención Integral, la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, de acuerdo a reglamentación emitirá Resolución Administrativa autorizando su apertura.

Artículo 31. (CONTROL AL FUNCIONAMIENTO). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a través de la instancia que corresponda, está obligado a ejercer el control estricto del funcionamiento de los Centros de Atención Integral, así como la periodicidad de las inspecciones y otras que determine la reglamentación.

Artículo 32. (CIERRE). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por la instancia correspondiente, emitirá la Resolución Administrativa que determine el cierre temporal o definitivo basado en informes técnico y legal, que evidencien la transgresión de las disposiciones a la presente Ley Departamental y/o su reglamento específico.

Artículo 33. (CAUSALES DE CIERRE). Se constituyen en causales de cierre, las siguientes:

- a) Incumplimiento a las notificaciones escritas, por tres veces consecutivas sobre la misma falta;

- b) Denuncia interna o externa comprobada, por acción, omisión o negligencia que atente contra la dignidad e integridad personal, física, moral, psíquica y/o mental de los residentes, así esta sea ejecutada a título de medidas educativas o disciplinarias;
- c) Denuncia interna o externa, por acción, omisión o negligencia sobre la comisión de delitos tipificados en el Código Penal Boliviano que atenten contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de los residentes;
- d) En caso de vulneración de derechos de los residentes por parte de los Centros de Atención Integral, a denuncia expresa de las instancias correspondientes, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, procederá al cierre temporal o definitivo del mismo, según la gravedad de la falta.
- e) Incumpliendo al Art. 28 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 34. (SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por la instancia que corresponda, será el encargado de sancionar el incumplimiento de los requisitos y quien instaure el procedimiento administrativo contra todos los Centros de Atención Integral que incumplan lo dispuesto en la presente Ley Departamental y su reglamentación específica.

Artículo 35. (PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS SANCIONATORIAS).

I. Comprobada una falta en un Centro de Atención Integral, la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, procederá de la siguiente manera en orden prelativo:

- a) Notificación escrita, sujeta a enmendación de la falta;
- b) La clausura del establecimiento se ejecutará dentro del sexto día hábil;
- c) Sanción pecuniaria;
- d) Orden de suspensión del permiso de funcionamiento y/o cierre provisional de los Centros de Atención Integral, si se determina que la situación anómala se mantiene;
- e) Resolución Administrativa de cierre definitivo de los Centros de Atención Integral, revocando el permiso de registro, apertura y su funcionamiento del mismo, si la naturaleza de la falta lo amerita, aspecto que será definido por la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz;

- f) Otras medidas dispuestas mediante reglamentación específica a la presente Ley Departamental;
- g) Las sanciones son aplicables a todos los Centros de Atención Integral establecidas en el Departamento de La Paz y no serán acumulables, con excepción de lo dispuesto en el inc. a) del párrafo precedente.

Artículo 36. (FASE RECURSIVA).

- I. Contra la Resolución Administrativa de cierre emitida por la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, el o los afectado(s) podrá(n) interponer Recurso de Revocatoria dentro de los cinco (5) días posteriores a su legal notificación.
- II. Contra lo resuelto, habrá el recurso jerárquico a ser interpuesto ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, dentro de los tres (3) días siguientes a su legal notificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIA, ABROGATORIA, DEROGATORIA Y FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental, emitir la respectiva reglamentación específica a la presente Ley Departamental en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

- a) Dentro del plazo de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de publicación de la reglamentación específica, todos los Centros de Atención Integral deben inscribirse y adecuarse en la forma, condiciones previstas, legal y reglamentariamente.
- b) Vencido dicho plazo, quedarán sin efecto de pleno derecho las autorizaciones o habilitaciones de funcionamiento existentes.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental De La Paz, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Lic. Nelzón Guarachi Mamani, T. Javier Tejerina Bautista, Angel Villacorta V.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Departamental.

Es dado en la Gobernación de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil catorce años.

